



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/120/2018

SUJETO OBLIGADO:

COMISION ESTATAL DE ENERGIA DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 06 de septiembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/120/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 03 de mayo de 2018 formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado **COMISION ESTATAL DE ENERGIA**, misma que quedó identificada bajo el número de folio **00393918**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El entonces solicitante, doliéndose de la falta de respuesta a su solicitud, interpuso recurso de revisión en fecha 15 de mayo de 2018, con motivo de la causal prevista en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN. El día 17 de mayo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/120/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **COMISION ESTATAL DE ENERGIA DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 18 de mayo del mismo año.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día 31 de mayo de 2018, el Sujeto Obligado compareció dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, allegando información en atención a la solicitud.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 11 de junio de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo

que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes en el expediente, el estudio consistirá en determinar si fue vulnerado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, misma que se planteó en los siguientes términos:

"Cuál es el gasto en luz y teléfono mensual de 2017 a la fecha." (SIC)

El recurrente, al interponer su medio de impugnación, expresó su inconformidad aduciendo que el Sujeto Obligado no anexó respuesta.

A la postre de lo anterior, resalta que a través de la contestación recaída al recurso de revisión por parte del Sujeto Obligado el día 31 de mayo de 2018, la C. Marina Zavala Robles, en su carácter de representante legal de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, manifestó lo siguiente:

"El recurrente solicitó el 03 de mayo de 2018, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (SASIPBC), información de la

Comisión Estatal de Energía de Baja California, consistente en "Cuál es el gasto en luz y teléfono mensual de 2017, a la fecha" generándose con dicha solicitud, los folios 00393918 en la Plataforma y 180244 en el Sistema Estatal.

Luego de la contestación dada por la Comisión Estatal de Energía, a la solicitud del recurrente, éste consideró que no se dio respuesta a su solicitud en los plazos establecidos en la Ley, con base en la causal prevista en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 21 fracción VI de su Reglamento...

Se dice que la Comisión Estatal de Energía de Baja California, cumplió con la obligación que establece el artículo 116, 125, 126 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 6, 7, 13, 63, 148, 149 y demás relativos de su Reglamento, al proporcionar al recurrente la información relacionada con su petición...

La Comisión Estatal de Energía, proporcionó el día 04 de mayo de 2018, su respuesta tanto en la Plataforma Nacional como en el SASIPBC, la información solicitada por el recurrente arrojando el Sistema Estatal el siguiente acuse de respuesta:

HISTÓRICO DE SOLICITUD 393918 PLATAFORMA Y FOLIO 182044 EN SISTEMA ESTATAL

Arrastre el encabezado de una columna aquí para agrupar por esa columna					
#	Folio UCT	Asunto	Tipo de respuesta	Recepción	Respuesta
	182044	gasto en luz y teléfono mensual	AFIRMATIVA ELECTRÓNICA	05/05/2018	04/05/2018

Gobierno del Estado de Baja California
 Dirección de Atención al Ciudadano

Enlace

Folio UCT
 182044

Fecha de recepción
 03/05/2018 04:09 p. m.

Fecha de vencimiento

Asunto

gasto en luz y teléfono mensual

Tema

GENERAL

Solicitud

Dependencia o Entidad a la que solicita: Comisión Estatal de Energía.
 Cuál es el gasto en luz y teléfono mensual de 2017 a la fecha

Tipo de respuesta


AFIRMATIVA ELECTRÓNICA

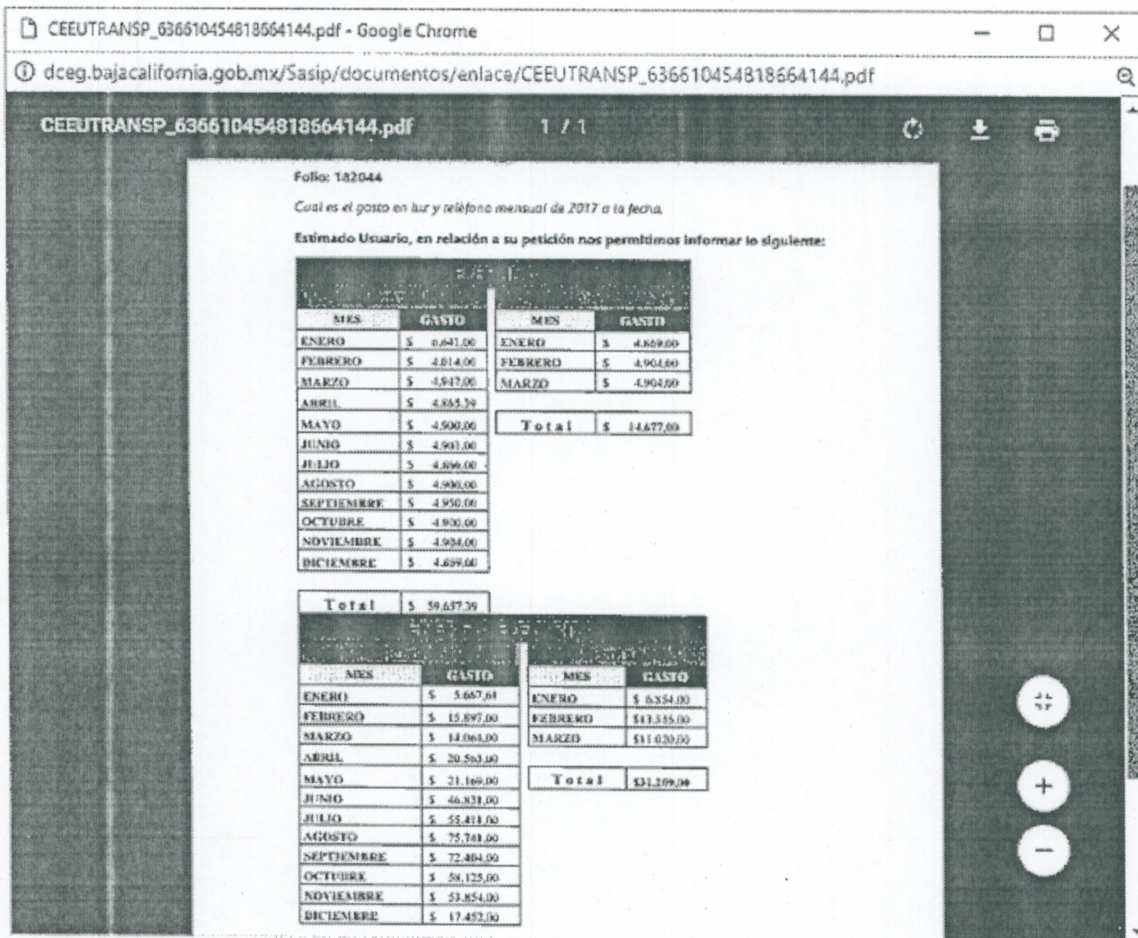
Respuesta

Comisión Estatal de Energía:
 Estimado Usuario, en relación a su petición nos permitimos adjuntar archivo adjunto con la información solicitada.

Le recordamos que en el Gobierno del Estado, estamos para servirle.

Archivos adjuntos

 FOLIO 182044- PAGO
 TELEFONO Y LUZ.pdf



De esta visualización del Sistema Estatal, se advierte en relación a la solicitud del hoy recurrente, que la Comisión Estatal de Energía dio respuesta a la misma el 04 de mayo de 2018, leyéndose en el texto de la Respuesta:

“Estimado usuario en relación a su petición nos permitimos adjuntar archivo adjunto con la información solicitada...”

...
 El recurrente estima que la respuesta no fue proporcionada por la Comisión Estatal de Energía, sin embargo, **bajo protesta de decir verdad**, manifiesto que el día 04 de mayo de 2018, la Unidad de Transparencia de la entidad, atendió de forma completa la solicitud de información tanto en la Plataforma Nacional como en el SASIPBC, que es el Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública en el Estado, desconociendo el motivo por el cual el recurrente no pudo acceder al archivo que efectivamente se anexó como respuesta que contiene la información solicitada...”

Bajo esta tesitura, tenemos que el Sujeto Obligado aduce que la parte recurrente, presentó su solicitud de conocer “cuál es el gasto en luz y teléfono mensual de 2017 a la fecha”, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como también a través del “SASIPBC”, que es el Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública en el Estado; sosteniendo que atendió de manera completa y oportuna dicha solicitud tanto en la Plataforma Nacional como en el SASIPBC.

No obstante las anteriores manifestaciones, es necesario precisar que la Ponencia Instructora, al llevar a cabo el análisis oficioso previsto en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, relativo a la admisión del recurso de revisión presentado; realizó una consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo relativo a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00393918, de la cual se desprendió que no obstante a que se capturó como respuesta el rubro "J. Información disponible" en fecha 07 de mayo de 2018, al consultar el contenido de la presunta respuesta, se advirtió que aparecía la leyenda "Archivo adjunto de respuesta terminal (No hay archivo adjunto)".

A mayor ilustración, se insertan las impresiones de pantalla extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia:

10

IMPRESIÓN REALIZADA POR EL ITAIPBC, DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PNT

15/5/2018

PNT-BAJA CALIFORNIA



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California



Martes 15 de Mayo de 2018

Inicio
 Solicitudes de Información
 Recursos de Revisión
 Consulta estadística

Gráficos por Respuesta
 Gráficos por Dependencia

Inicio

Reporte público de solicitudes

Criterios de búsqueda

Para realizar la consulta debe seleccionarse una opción de información pública y un tipo de respuesta o presionar el ícono de buscar

*Selección categoría: (Seleccionar)

*Selección tipo de respuesta: (Seleccionar tipo de respuesta)

Fecha de captura: desde: [icon] hasta: [icon]

Fecha de publicación: desde: [icon] hasta: [icon]

Folio: 00393918

Buscar

Declaro Reconocer Plazo de Respuesta: Vigencia en Transparencia

De lo anterior queda desvirtuada la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en el sentido de que dio respuesta a la solicitud de acceso 00393918, pues pese a que señaló que la información se encontraba disponible, FUE OMISO EN ADJUNTAR ARCHIVO ALGUNO, así que la respuesta careció de contenido; actualizándose con tal hecho lo previsto en la fracción II del artículo 37 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el cual se inserta a continuación:

Artículo 37. Para los efectos de la fracción VI del artículo 136 de la Ley, se considerará como falta de respuesta, la omisión del Sujeto Obligado, de manera intencional o no, siempre que se hubiere registrado debidamente la solicitud, y:

I. Una vez concluido el plazo legal para atender una solicitud, el Sujeto Obligado no hubiere emitido ninguna respuesta sin justificación alguna;

II. El Sujeto Obligado hubiere señalado que anexó la respuesta o la información solicitada, sin que pueda acreditarlo;

III. Cualquier otra situación no prevista, y que a juicio del Comisionado Ponente, pudiere encuadrar en dicho supuesto.

No es óbice a lo anterior, que el Sujeto Obligado haya exhibido pruebas documentales en el sentido de que el día 04 de mayo de 2018 dio respuesta a la solicitud de información identificada con folio número 180244 en el Sistema Estatal de Acceso a Solicitudes de Información Pública (SASIPBC); pues en primer término, el recurrente interpuso su medio de impugnación para combatir la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00393918, sin que hubiere hecho mención de la diversa solicitud número 182044; y no obstante, el hecho de que el mismo hubiere interpuesto la aludida solicitud a través del SASIPBC, ello **no exime al Sujeto Obligado de la obligación de dar respuesta a la solicitud interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;** ni tampoco le confiere la opción de elegir únicamente una de estas dos vías, tratándose del mismo contenido de una solicitud de información.

Adicionalmente, no pasa inadvertido que el Sujeto Obligado es omiso en allegar algún medio de convicción por medio del cual acredite que se entregó información en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00393918; ni tampoco prueba alguna con la que demuestre que la misma persona interpuso las solicitudes de información 00393918 y UCT 182044; reiterando que, no obstante y suponiendo sin conceder que se tratara del mismo solicitante, ello no constituiría dispensa alguna para que el Sujeto Obligado cumpliera con su obligación de dar debida respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Lo anterior se sostiene con base en los preceptos previstos en los artículos 115, 116 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 115.- *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

Artículo 116.- *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

Artículo 125.- *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Bajo el tenor de estos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, misma que se encuentra vigente el día de su publicación en el Periódico Oficial de fecha 29 de abril de 2016 de esta entidad federativa; tenemos que acorde al artículo 116, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, debió registrar y capturar en la Plataforma Nacional, la solicitud presentada a través de su Sistema Estatal, y debió enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indicara la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables; situación que en la especie no aconteció.

A mayor abundamiento, debe precisarse que dada la reforma constitucional y promulgación de la Ley General de Transparencia en vigor, se creó la Plataforma Nacional de Transparencia definida como la plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley referida, para los sujetos obligados y Organismos garantes.

La Plataforma Nacional de Transparencia, es desarrollada, administrada, implementada y puesta en funcionamiento por los Organismos garantes en materia de transparencia, y corresponde al Sistema Nacional de Transparencia establecer las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de dicha plataforma, por así preverlo el artículo 52 de la citada Ley General.

Tales preceptos, fueron recogidos por la Ley de Transparencia Local, que en sus artículos 58 y 59 dispone:

Artículo 58.- *El Instituto estará a cargo del desarrollo, administración, implementación y funcionamiento de la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.*

Artículo 59.- *Conforme a lo previsto en la Ley General, la Plataforma Nacional estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:*

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;*
 - II. Sistema de gestión de medios de impugnación;*
 - III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y*
 - IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.*
- Los sistemas anteriores serán operados por el Instituto siguiendo los lineamientos que al respecto sean emitidos por el Sistema Nacional, conjuntamente con las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma.*

Cabe añadir que conforme al artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sistemas informáticos para recibir y atender solicitudes de acceso a la información pública, de manera independiente y ajena a la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentran aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, condicionante expresa para la validez de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información y para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública; y aunado a ello, el hecho de que la administración de dichos sistemas independientes se encontrara en el ámbito de los propios sujetos obligados, imposibilita al Órgano Garante para que conozca y verifique si las solicitudes de acceso son debidamente atendidas y la información solicitada es entregada.

En relación con lo anterior, cabe señalar que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió el Acuerdo AP-05-143 "DE REQUERIMIENTO A LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO A EFECTO DE QUE DEJEN SIN EFECTOS Y

DESINSTALEN SUS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UTILICEN ÚNICAMENTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, mismo que fue aprobado en la sesión de pleno del 30 de mayo de 2018; del cual emanaron los siguientes puntos de acuerdo.

- - PRIMERO. Este H. Pleno aprueba el presente ACUERDO DE REQUERIMIENTO A LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO A EFECTO DE QUE DEJEN SIN EFECTOS Y DESINSTALEN SUS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UTILICEN ÚNICAMENTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

- - - SEGUNDO. Requierase a los titulares de los sujetos obligados señalados en el considerando III del presente acuerdo, a efecto de que en un término no mayor a 20 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo, dejen sin efectos y desinstalen los sistemas informáticos que utilicen para recibir y atender solicitudes de acceso a la información pública, para que sea la Plataforma Nacional de Transparencia la única plataforma para atender dichos procedimientos de acceso. Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se hará acreedor a una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual será difundida en el Portal de Transparencia del Instituto. Lo anterior, de conformidad con los artículos 91, 157 fracción I y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; 202 fracción I, 213, 218, 202 fracción I, 213, 223, 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

- - - TERCERO.- Los sujetos obligados deberán atender las solicitudes de acceso a la información pública ingresadas en sus sistemas y que actualmente se encuentren en trámite, registrándolas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 116 de la ley de transparencia local.

- - - CUARTO.- Los sujetos obligados deberán orientar a las personas a cerca del uso de la Plataforma Nacional de Transparencia como vía única para presentar solicitudes de acceso por plataforma digital.

- - - QUINTO. PUBLÍQUESE en el Portal de Internet de este Instituto, y; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los a los titulares de los sujetos obligados señalados en el considerando III del presente acuerdo.

- - - SEXTO. El presente acuerdo entra en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de este Instituto.

Es pertinente citar como un hecho notorio para este Órgano Garante, que en fecha 01 de julio del año en curso, se dirigió por parte de la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, un correo electrónico a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, haciendo de su conocimiento que el día 30 de mayo de 2018 se aprobó por el Pleno del Instituto el Acuerdo AP-05-143, mediante el cual se determinó requerir a los sujetos obligados a efecto de que, dejen sin efectos y desinstalen los sistemas informáticos que utilicen para recibir y atender las solicitudes de acceso a la información pública, para que sea la Plataforma Nacional de Transparencia la única Plataforma para atender dichos procedimientos de acceso.

Posteriormente, en fecha 11 de julio de 2018, la misma Titular de la Unidad de Transparencia informó mediante correo electrónico dirigido a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, lo siguiente:

“Por medio del presente, y en atención a su correo electrónico de fecha 1 de Julio del presente, me permito acusar la recepción del mismo haciendo de su conocimiento que la Comisión Estatal de Energía de Baja California ha dejado sin efectos y desinstalados los sistemas informáticos para para recibir y atender las solicitudes de acceso a la información pública, con la salvedad de la Plataforma Nacional de Transparencia la única Plataforma para atender dichos procedimientos de acceso.” (SIC)

No se soslaya que estos hechos acontecieron con posterioridad a la interposición de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00393918 de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, como ya se ha dicho, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California vigente a partir del 29 de abril de 2016, estableció de manera contundente en sus artículos 115, 116 y 125, la obligación de los sujetos obligados de gestionar y atender debidamente las solicitudes de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o los medios aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, y así mismo dar respuesta a las solicitudes formuladas, dentro de un plazo no mayor a diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquéllas, supuesto que en la especie no fue satisfecho; en consecuencia, queda evidenciado que el agravio relativo a la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley es fundado y en tal medida procedente, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Por otro lado, tampoco pasa inadvertido para esta Autoridad resolutora, que a través de la contestación al recurso de revisión, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, información en atención a su solicitud, consistente en los montos del gasto en luz y teléfono mensuales desde el mes de enero de 2017 al mes de marzo de 2018, indicando además el monto total por año, como se indicó a través de la siguiente tabla:



Folio: 182044

Cuál es el gasto en luz y teléfono mensual de 2017 a la fecha.

Estimado Usuario, en relación a su petición nos permitimos informar lo siguiente:

TELEFONIA			
2017		2018	
MES	GASTO	MES	GASTO
ENERO	\$ 6.641,00	ENERO	\$ 4.869,00
FEBRERO	\$ 4.014,00	FEBRERO	\$ 4.904,00
MARZO	\$ 4.947,00	MARZO	\$ 4.904,00
ABRIL	\$ 4.865,39		
MAYO	\$ 4.900,00	Total	\$ 14.677,00
JUNIO	\$ 4.901,00		
JULIO	\$ 4.866,00		
AGOSTO	\$ 4.900,00		
SEPTIEMBRE	\$ 4.950,00		
OCTUBRE	\$ 4.900,00		
NOVIEMBRE	\$ 4.904,00		
DICIEMBRE	\$ 4.869,00		

Total	\$ 59.657,39
--------------	--------------

ENERGIA ELECTRICA			
2017		2018	
MES	GASTO	MES	GASTO
ENERO	\$ 5.667,61	ENERO	\$ 6.854,00
FEBRERO	\$ 15.897,00	FEBRERO	\$13.335,00
MARZO	\$ 14.064,00	MARZO	\$11.020,00
ABRIL	\$ 20.563,00		
MAYO	\$ 21.169,00	Total	\$31.209,00
JUNIO	\$ 46.831,00		
JULIO	\$ 55.411,00		
AGOSTO	\$ 75.741,00		
SEPTIEMBRE	\$ 72.404,00		
OCTUBRE	\$ 58.125,00		
NOVIEMBRE	\$ 53.854,00		
DICIEMBRE	\$ 17.452,00		

Total	\$ 457.178,61
--------------	---------------

Esperamos que dicha información sea de su utilidad y por último, le recordamos que en el Gobierno del Estado, estamos para servirle.

En esta medida, este Órgano Garante determina que la información entregada **colma a cabalidad los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información**, y arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que durante la sustanciación del recurso fue brindada respuesta a la solicitud de acceso identificada con número de folio 00393918; tomándose en consideración que no sobreviene indicio alguno que desacredite la información que fue puesta a disposición de la parte recurrente o que evidenciara su inconformidad al respecto.

Así las cosas, al haber modificado el Sujeto Obligado su respuesta a la materia de la solicitud, allegando la información peticionada mediante la misma, tenemos que en la especie se han actualizado los supuestos previstos en los artículos 144 fracción I, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y por ende, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso.

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

QUINTO: EXHORTO AL SUJETO OBLIGADO. No obstante la procedencia del sobreseimiento decretado por este órgano resolutor, al haber quedado acreditada la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información 00393918 de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de que el Sujeto Obligado omitió adjuntar archivo alguno que contuviera la información solicitada; es que en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de todos los servidores públicos se estima menester **exhortar de manera enfática a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables, para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, fracción I, 145, 146, 149, fracción III, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión,

Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión el Sujeto Obligado COMISION ESTATAL DE ENERGIA DE BAJA CALIFORNIA emitió una respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 00393918 de la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo a los extremos en que la misma fue formulada; se concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se exhorta de manera enfática a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el

SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

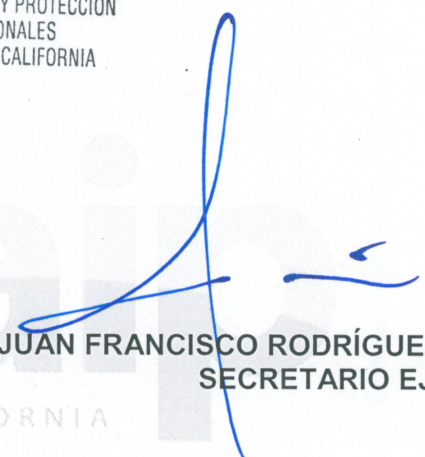


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/120/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.